

trar dentro de sus facultades ministeriales resortes para evitar un conflicto que se avecina, puesto que al fin y al cabo bien elástica es nuestra Constitución en este punto á juzgar por el sin número de disposiciones orgánicas y generales publicadas en forma de Real Decreto sin intervención de las Cortes y por la frecuencia de nuestros interregnos parlamentarios. Difícilmente, Excmo. Sr., podría ejercitarse una facultad ministerial con mayor justicia, con mayor acierto y con mayor agrado para el país, que en las circunstancias actuales.

Pero además de este problema social, el aspecto jurídico bajo el cual se viste, demanda también una solución en el sentido revelado por la práctica notarial hasta aquí seguida, toda vez que en Cataluña se ha formado verdadera costumbre á favor del testimonio instrumental de los dependientes de los notarios y el artículo 12 del Código civil es terminante en mantener la integridad de nuestro régimen jurídico escrito y **consuetudinario**. Pero ni siquiera hay necesidad de mantener en este punto una especialidad para el Derecho catalán porqué el número 8.º del artículo 681 del Código civil, puede interpretarse como se interpretaban los 21 y 27 de la Ley del Notariado mediante el artículo 70 del Reglamento de la propia Ley, declarando comprendidos en la disposición prohibitiva tan sólo los dependientes ó amanuenses que vivan en la casa del Notario autorizante.